



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 90 De Martes, 4 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230011500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Elmer Jose Ortega Ojeda	Rafael Antonio Montiel Garavito	30/06/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230011500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Elmer Jose Ortega Ojeda	Rafael Antonio Montiel Garavito	30/06/2023	Auto Niega - Medidas Cautelares
70708408900220230005100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Diana Margarita Diaz Guerra, Donaldo Enrique Diaz Montiel	30/06/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 4 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

d11f643b-7a87-4109-9e11-8ead4a2205c6

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00115-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de junio de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre; treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía identificado con el No. 2023-00115-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de junio de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



San Marcos – Sucre, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.  
**DEMANDANTE:** ELMER JOSE ORTEGA OJEDA  
**DEMANDADO:** RAFAEL ANTONIO MONTIEL GARAVITO  
**RAD:** 70-708-40-89-002-2023-00115-00

**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**ASUNTO A RESOLVER:**

El señor **JOEL DAVID HOYOS RICARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.104.412.061 y T.P. No. 235.475 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial del señor **ELMER JOSE ORTEGA OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.883.661, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor **RAFAEL ANTONIO MONTIEL GARAVITO** identificado con C. C. N° 10.883.661, con la que pretende se libre mandamiento de pago por los siguientes:

**PRIMERO:** La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)**, moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor (Pagaré).

**SEGUNDO:** Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, desde el día 15 de enero de 2023, hasta el día 15 de febrero de 2023.

**TERCERO:** Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación 15 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.

**CUARTO:** Por las costas y gastos que se causen en razón de este proceso.”

Esta judicatura, al valorar el documento aducido título valor acompañado con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios en el título valor letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 15 de enero de 2023.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP<sup>1</sup>; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

a la suma de \$1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$46.400.000 hasta \$174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los \$46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **RAFAEL ANTONIO MONTIEL GARAVITO** identificado con C. C. N° 10.875.257, a favor del señor **ELMER JOSE ORTEGA OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.883.661, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

- a) La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000)**, moneda corriente, valor del capital contenido en el título valor (Pagaré).
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, desde el día 15 de enero de 2023, hasta el día 15 de febrero de 2023.
- c) Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación 15 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa máxima, certificado por la Superbancaria, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.
- d) Por las costas y gastos que se causen en razón del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 del CG.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Téngase al doctor **JOEL DAVID HOYOS RICARDO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.104.412.061 y T.P. No. 235.475 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señor **ELMER JOSE ORTEGA OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.883.661, en los términos y para los fines del conferido poder.

**CUARTO:** Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

D.J.C.R..



**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d08c5ccbc988ded0ae951d946c0ee6a5c1adeb2564a3eccacfeb036a40bc76c**

Documento generado en 30/06/2023 11:45:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Marcos, Sucre, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.**  
**DEMANDANTE: ELMER JOSE ORTEGA OJEDA C.C. No. 10.883.661.**  
**APODERADO: JOEL DAVID HOYOS RICARDO C.C. No. 1.104.412.061**  
**DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO MONTIEL GARAVITO C.C. No. 10.875.257.**

**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00115-00**

**ASUNTO: Medidas Cautelares**

**VISTOS:**

El doctor **JOEL DAVID HOYOS RICARDO** identificado con c.c. No. 1.104.412.061 y T.P. No. 235.475, en calidad de apoderado judicial del señor **ELMER JOSE ORTEGA OJEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.883.661, junto con la demanda presenta solicitud de medidas cautelares consistente en las siguientes:

“1. El embargo y posterior del secuestro del inmueble Rural denominado la VERAN, ubicado en el corregimiento de Neiva, jurisdicción del municipio de San Marcos Sucre, identificado con la cedula catastral número 707080002000000030603000000000 y registrado en la oficina de instrumentos públicos de Sincelejo - Sucre, con el de folio de matrícula inmobiliaria 346-5919.

Al igual solicito se expida el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo- Sucre, para que haga el respectivo registro del embargo solicitado.

2. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **RAFAEL ANTONIO MONTIEL GARAVITO**. En los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO. Sírvase señor juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la demandada en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el artículo 1387 del Código de Comercio.”

Con respecto a la primera solicitud, observa el despacho que no coincide la ubicación del bien inmueble lo cual se informa se encuentra en jurisdicción del municipio de San Marcos, Sucre y el registro del mismo el cual se informa que es

la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincelejo, Sucre, por lo que resulta confuso determinar el lugar de ubicación e inscripción del bien inmueble, por lo que no resulta procedente el decreto de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Se entra a estudiar la procedencia de la segunda medida cautelar solicitada conforme a los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*“(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**” (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con M. I. N° 346-5919 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo – Sucre, de propiedad del demandado señor RAFAEL ANTONIO MONTIEL GARAVITO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.875.257, por las razones expuestas en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada señor RAFAEL ANTONIO MONTIEL GARAVITO, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.875.257, en las entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, por las razones expuestas en la parte motivada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**Juez**

D.J.C.R..



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 090 del 4 de julio de 2023.

El secretario,

**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fafc17a508e6a46aa32f16b7b50292ea01020597d981027dc9eb514f4d17bac**

Documento generado en 30/06/2023 02:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, informándole que en fecha 28 de junio de 2023 fue presentado memorial por el Doctor Antonio Carlos Calderón Lyons, en calidad endosatario para el cobro del demandante MOTO HIT LTDA, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares y se dé la devolución de los títulos retenidos por concepto de embargo de salario de la demandada Diana Margarita Díaz Guerra a favor de la misma. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 30 de junio de 2023.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo**  
**Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA - NIT.: 812.004.443-3**  
**DEMANDADO: DONALDO ENRIQUE DIAZ MONTIEL C.C. No. 10.878.250.**  
**DIANA MARGARITA DIAZ GUERRA C.C. No. 1.104.413.071**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2023-00051-00**  
**ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION**

**VISTOS:**

Que el doctor ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS identificado con cédula de ciudadanía No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005 del C.S. de la J., en calidad de endosatario para el cobro del demandante MOTO HIT LTDA, en fecha 28 de junio de 2023, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y y se dé la devolución de los títulos retenidos por concepto de embargo de salario de la demandada Diana Margarita Díaz Guerra a favor de la misma.

Es entonces, que el despacho entrara a analizar si la solicitud de terminación del proceso cumple con los requisitos que el artículo 461 del CGP establece.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. P., establece:

**"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la**

**cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negritas ajenas al texto original).*

De lo anterior, se colige que son cinco los requisitos para declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de obligación cuando esta solicitud proviene de la parte ejecutante, a saber: **(i)** Que la solicitud se presente antes de iniciada la audiencia de remate; **(ii)** Que conste por escrito; **(iii)** Que este provenga del demandante o de su apoderado judicial; **(iv)** En caso que sea presentada por este último, debe tener facultad para recibir; **(v)** que se acredite el pago de la obligación y las costas del proceso.

**CASO CONCRETO:**

Descendiendo a la especie de este asunto, encuentra este Fallador que en este caso se cumplen a cabalidad las todas la exigencias legales mencionadas anteriormente, por lo que a nuestro criterio, es procedente decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y como consecuencia de ello a lo no haber solicitud de embargo de remanentes levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, a tal conclusión se llega, debido a que el doctor ANTONIO CARLOS CALDERON LYONS identificado con cédula de ciudadanía No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005 del C.S. de la J., tiene personería jurídica reconocida en el presente proceso, por lo tanto, se encuentra expresamente facultado para **recibir**, facultad que es necesaria cuando el escrito de terminación es presentado por apoderado.

Igualmente, observamos que consta por escrito, siendo presentado antes de iniciada la audiencia de remate de bienes y se acreditó con el mismo el pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, conforme lo ordena el artículo 461 Inc. 1º del CGP.

Con respecto a la solicitud de devolución de los títulos retenidos por concepto de embargo de salario de la demandada Diana Margarita Díaz Guerra a favor de la misma, después de consultar en portal web del banco

agrario fueron encontrados a disposición del presente proceso los depósitos No. 463640000038419 por un valor de \$66.623 constituido en fecha 02-05-2023 y el deposito No. 463640000038559 por un valor de \$64.317 constituido en fecha 02-06-2023, por lo que a solicitud del mismo demandante considera este despacho procedente realizar la entrega de los mismos a la demandada señora Diana Margarita Díaz Guerra identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.413.071.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación del proceso el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motivada.

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso en este despacho:

<b>NÚMERO DEL TITULO</b>	<b>NOMBRE DEL DEMANDADO</b>	<b># IDENTIDAD</b>	<b>VALOR</b>
463640000038419	DIANA MARGARITA DIAZ GUERRA	1.104.413.071	\$66.623,00
463640000038559	DIANA MARGARITA DIAZ GUERRA	1.104.413.071	\$64.317,00
			<b>\$130.940.00</b>

**CUARTO:** Páguese lo anterior al señora DIANA MARGARITA DIAZ GUERRA, quien se identifica con la c. c. n.º 10.875.297, quien es el demandado.

**QUINTO:** Archívese el proceso previas anotaciones en los libros y sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**JUEZ.**

D.J.C.R.

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,</b> <b>Sucre</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 090 de 4 de julio de 2023.
El secretario,
<b>DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO</b>

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32fa3191c898d96c77dc5d5120abaa8c685b7b7c8169f90296ff8f90e079bf1**

Documento generado en 30/06/2023 11:44:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**